

PROCEDIMIENTO. Operaciones de venta, compra, cesiones, exportaciones e importaciones definitivas de bienes y servicios, locaciones y prestaciones. Registración electrónica. “Libro de IVA Digital”. Su implementación.

VISTO los regímenes de emisión y registración de comprobantes establecidos por esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, se dispuso los requisitos, formalidades, excepciones, condiciones y situaciones especiales que deben observar los contribuyentes a efectos de la emisión, registración e información de los comprobantes respaldatorios de las operaciones que realicen.

Que por su parte la Resolución General N° 4.291 y su modificatoria, sustituyó a su similar N° 2.485, sus modificatorias y complementarias, estableciendo un texto actualizado del régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales, a fin de respaldar las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras, así como las señas o anticipos que congelen precios.

Que la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, estableció para los contribuyentes que desarrollan determinadas actividades económicas, el uso obligatorio del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal” para procesar, registrar, emitir comprobantes y conservar los datos de interés fiscal; previendo de manera gradual la obligación de reemplazar los equipos identificados como de “Vieja Tecnología” por los denominados de “Nueva Tecnología”.

Que la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, prevé el procedimiento de autorización de impresión de comprobantes, quedando actualmente como método residual de emisión para los aspectos no alcanzados o exceptuados por las normas mencionadas anteriormente.

Que con el dictado de la Resolución General N° 4.290 y su modificatoria, se estableció un reordenamiento del alcance de las distintas modalidades de emisión de comprobantes.

Que la Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias, previó un régimen de información respecto de las compras y ventas mediante el cual se suministran datos de todas las operaciones, un régimen especial de almacenamiento electrónico de registración de comprobantes emitidos y recibidos, y un régimen de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos.

Que con la generalización de la utilización de la factura electrónica a todos los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, este Organismo cuenta con información de los comprobantes electrónicos emitidos y recibidos por dichos sujetos.

Que es objetivo permanente de esta Administración Federal intensificar el uso de herramientas informáticas destinadas a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, evitar la duplicidad en la carga de datos y reducir los tiempos que conlleva la presentación de declaraciones juradas informativas.

Que en orden a dichos objetivos, resulta oportuno establecer un régimen de registración electrónica de operaciones de venta, compra, cesiones,

exportaciones e importaciones definitivas de bienes y servicios, locaciones y prestaciones, denominado “Libro de IVA Digital”.

Que la implementación del mencionado libro permite dejar sin efecto el régimen informativo de compras y ventas instaurado por la citada Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 33 y 36 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el Artículo 48 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificatorios, y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

TÍTULO I

REGISTRACIÓN ELECTRÓNICA DE OPERACIONES -“LIBRO DE IVA DIGITAL”

ARTÍCULO 1°.- Establécese un régimen de registración electrónica de operaciones de venta, compra, cesiones, exportaciones e importaciones definitivas de bienes y servicios, locaciones y prestaciones, denominado

“Libro de IVA Digital”, cuyos requisitos, plazos y condiciones se disponen por la presente resolución general.

CAPÍTULO I – ALCANCE DEL RÉGIMEN

A - SUJETOS OBLIGADOS Y EXCEPTUADOS

ARTÍCULO 2°.- Se encuentran obligados a registrar electrónicamente sus operaciones a través del presente régimen, los sujetos que se indican a continuación:

1. Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.
2. Sujetos exentos en el impuesto al valor agregado.

No deberán registrar electrónicamente sus operaciones mediante el “Libro de IVA Digital”, los sujetos comprendidos en los siguientes incisos:

- a) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no fueren empresas y/o entidades -pertenecientes, total o parcialmente, a dichos Estados-, comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 22.016.
- b) Quienes presten servicios personales domésticos.
- c) Quienes desempeñen las funciones de directores de sociedades anónimas, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia, socios gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, socios administradores de sociedades en comandita simple y comandita por acciones, fideicomisarios y consejeros de sociedades cooperativas; únicamente por los honorarios o retribuciones que perciban por el desarrollo de las tareas indicadas y en tanto suscriban el correspondiente recibo expedido por la sociedad.

d) Las entidades exentas en el impuesto al valor agregado comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

e) Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (Monotributo).

La excepción dispuesta en el párrafo anterior no obsta el cumplimiento que en materia de registración y respecto de otros aspectos de naturaleza tributaria, civil, comercial, contable, profesional u otros, establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias o complementarias para cada actividad, operación o sujeto.

B - FECHA DE INCORPORACIÓN

ARTÍCULO 3°.- La registración electrónica será obligatoria a partir del mes en que se adquiriera la condición de responsable inscripto o exento en el impuesto al valor agregado o, en su caso, desde la fecha que corresponda conforme lo dispuesto por el Artículo 21 de la presente, la que fuere posterior.

C - OPERACIONES COMPRENDIDAS

ARTÍCULO 4°.- La obligación de registración electrónica alcanzará a las siguientes operaciones, sean o no generadoras de crédito o débito fiscal en el impuesto al valor agregado:

a) Compras, cesiones, locaciones y prestaciones recibidas e importaciones definitivas de bienes y servicios -así como todo otro concepto facturado o liquidado por separado, relacionado con las mismas o con su forma de pago-

que, como consecuencia de cualquier actividad que desarrollen, realicen con proveedores, locadores, prestadores, comisionistas, consignatarios, etc.

b) Descuentos y bonificaciones recibidas, quitas, devoluciones y rescisiones obtenidas, que se documenten en forma independiente de las compras, cesiones, locaciones y prestaciones.

c) Ventas, cesiones, locaciones o prestaciones realizadas, exportaciones definitivas de bienes y servicios, así como todo otro concepto facturado o liquidado por separado, relacionado con las mismas o con su forma de pago.

d) Descuentos y bonificaciones otorgadas, quitas, devoluciones y rescisiones efectuadas, que se documenten en forma independiente de las ventas, cesiones, locaciones y prestaciones.

ARTÍCULO 5°.- Los montos que deberán consignarse en la declaración jurada determinativa del impuesto al valor agregado correspondiente al período mensual que se liquida, se conformarán por todas las operaciones registradas en el “Libro de IVA Digital” del mismo período mensual, con los ajustes al débito o al crédito fiscal, que correspondan.

CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTO PARA LA REGISTRACIÓN ELECTRÓNICA DE OPERACIONES

A - ACCESO AL SERVICIO “WEB”

ARTÍCULO 6°.- A fin de registrar electrónicamente las operaciones comprendidas en el Artículo 4°, los sujetos indicados en el Artículo 2°, deberán ingresar al servicio denominado “PORTAL IVA”, a través del sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>) con la respectiva Clave Fiscal, habilitada con Nivel de Seguridad 3, como mínimo, obtenida conforme al

procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias.

Las especificaciones y situaciones especiales a considerar para la registración electrónica de las operaciones se publicarán en el micrositio “Libro de IVA Digital” del sitio “web” institucional (<http://www.afip.gov.ar>).

B - INFORMACIÓN DISPONIBLE

ARTÍCULO 7°.- En el mencionado servicio “web”, se pondrá a disposición de los responsables la información de los comprobantes emitidos y recibidos que el contribuyente registre en las bases de datos de este Organismo.

La puesta a disposición de la referida información no implicará reconocimiento alguno por parte de esta Administración Federal respecto de la veracidad de las operaciones ni de la exactitud del débito fiscal liquidado ni de la exactitud, legitimidad y/o procedencia del crédito fiscal que se compute en la respectiva declaración jurada.

C - INCORPORACIÓN, MODIFICACIÓN Y/O ELIMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 8°.- El contribuyente podrá, respecto de la información de los comprobantes emitidos y recibidos que se pone a disposición conforme a lo mencionado en el artículo anterior, efectuar los ajustes, modificaciones, incorporaciones y/o eliminación de aquellos datos y/o comprobantes que considere omitidos y/o erróneos. Asimismo, en la misma aplicación podrá ingresar los ajustes al crédito y débito fiscal expuestos que considere pertinentes.

El ingreso de los ajustes, modificaciones, incorporaciones y/o eliminación de datos y/o comprobantes de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, podrá efectuarse a través de carga manual o importación de datos.

Para la registración de los comprobantes de operaciones mediante la importación de datos se deberán observar los diseños de registro que se especificarán en el micrositio “Libro de IVA Digital” del sitio “web” institucional.

D - GENERACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL “LIBRO DE IVA DIGITAL”

ARTÍCULO 9°.- Con la información de los comprobantes emitidos y recibidos disponible en el servicio “web” referido en artículos anteriores y habiéndose efectuado, en caso de corresponder, las incorporaciones, modificaciones y/o eliminaciones pertinentes, el contribuyente y/o responsable deberá confirmar con carácter de declaración jurada en el sistema la registración de sus operaciones, a fin de generar y presentar el “Libro de IVA Digital”.

El sistema emitirá un “Acuse de Recibo” como constancia de la información presentada, la que quedará sujeta a revisión posterior por parte de este Organismo.

La obligación de registración de las operaciones quedará cumplida con la generación y presentación del “Libro de IVA Digital”.

ARTÍCULO 10.- El “Libro de IVA Digital” una vez generado y/o presentado podrá ser descargado por el contribuyente y/o responsable desde el mismo servicio “web”.

Cuando se detecten errores u omisiones deberá rectificarse el “Libro de IVA Digital” presentado.

E - DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATIVAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 11.- Con carácter previo a la presentación de una declaración jurada rectificativa del impuesto al valor agregado que modifique alguno de los valores que constituyen el saldo técnico, el contribuyente deberá rectificar el “Libro de IVA Digital” generado y presentado para el mismo período.

F - PERIODICIDAD. VENCIMIENTO

ARTÍCULO 12.- La registración electrónica de las operaciones será por mes calendario y la presentación del “Libro de IVA Digital” deberá realizarse hasta el día de vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada determinativa del impuesto al valor agregado correspondiente al período mensual que se registra y de manera previa a la declaración jurada del impuesto.

Cuando se trate de sujetos exentos en el mencionado impuesto, la registración y presentación del “Libro de IVA Digital” deberá efectuarse dentro de los primeros QUINCE (15) días corridos del mes inmediato siguiente a aquél en el cual se haya producido la emisión o recepción de los comprobantes respectivos.

La obligación de registrar y presentar el “Libro de IVA Digital” deberá cumplirse aun cuando no se hubieran efectuado operaciones. En este último supuesto, se informará a través del sistema la novedad “SIN MOVIMIENTO”.

La presentación del “Libro de IVA Digital” de los períodos sucesivos sólo

podrá efectuarse si previamente se generó el “Libro de IVA Digital” del período anterior.

G – PRESENTACIÓN SIMPLIFICADA

ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, este Organismo podrá aprobar en el futuro otros procedimientos electrónicos para efectuar la generación y presentación del “Libro de IVA Digital” a efectos de su simplificación a determinados contribuyentes (v.g. que registren un reducido volumen de comprobantes emitidos y recibidos a conformar, que sólo emitan y reciban facturas, notas de débito y notas de crédito, etc).

TÍTULO II

MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1.415, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 14.- Modifícase la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Título de la norma, por el siguiente:

“REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES”

2. Sustitúyese el Artículo 1°, por el siguiente:

“ARTICULO 1°.- Establécese un régimen de emisión de comprobantes, aplicable a las operaciones que se detallan a continuación:

- a) Compraventa de cosas muebles.
- b) Locaciones y prestaciones de servicios.
- c) Locaciones de cosas.
- d) Locaciones de obras.
- e) Señas o anticipos que congelen el precio de las operaciones.

f) Traslado y entrega de productos primarios o manufacturados.

g) Pesaje de productos agropecuarios.”.

3. Elimínase el artículo 7°.

4. Elimínase el Título III.

5. Elimínase el segundo párrafo del artículo 54.

6. Sustitúyese el título del Artículo 60, por el siguiente:

“Conservación de los comprobantes”

7. Sustitúyese el Artículo 60, por el siguiente:

“ARTICULO 60.- Los comprobantes, comprendidos en la presente, deberán permanecer a disposición de esta Administración Federal en el domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable.”

8. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 61, por el siguiente:

“ARTICULO 61.- Las copias y los originales de los comprobantes -indicados en el Título II- emitidos o recibidos, respectivamente, (así como las cintas testigos o de auditoría, las copias de los recibos emitidos y los documentos fiscales emitidos mediante el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal"), serán conservados en archivo, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 48 del Decreto N° 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.”

9. Sustitúyese el título del Artículo 62, por el siguiente:

“Régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes”

10. Elimínase el segundo párrafo del artículo 62.

11. Incorpórese como último párrafo del inciso d) del Apartado A del Anexo I, el siguiente texto:

“Se encontrarán exceptuadas asimismo las entidades que desarrollen la tecnología destinada a la implementación de un sistema de pago móvil, en el marco de lo previsto en el Artículo 1° del Decreto N° 858 de fecha 15 de julio de 2016, sólo por el cobro de comisiones vinculadas al uso y mantenimiento de dicho sistema, siempre que éste se encuentre registrado en el "resumen de cuenta" destinado al titular del servicio y el mismo revista el carácter de consumidor final.”

12. Sustitúyese el punto 13.6. del Apartado B del Anexo IV, por el siguiente:

“13.6. Registración de los comprobantes

Para la registración de los comprobantes boletos o entradas, así como los indicados en el punto anterior ("Prestaciones de servicios onerosas"), se deberá observar lo dispuesto por la norma que establece el “Libro de IVA Digital”.”.

13. Elimínase el último párrafo del punto 16. del Apartado B del Anexo IV.

14. Elimínase el Anexo VI.

TÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 3.685 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 15.- Modifícase la Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el Artículo 2°, la expresión: “Quedan obligados a actuar como agentes de información de este régimen:” por la expresión “Quedan

obligados a actuar como agentes de información de este régimen, los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que cumplan con alguna de las condiciones que se indican a continuación:”.

2. Sustitúyese el Artículo 5°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- La información deberá suministrarse por mes calendario y la presentación deberá efectuarse con anterioridad al día de vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período mensual que se informa.

La obligación de presentar la información deberá cumplirse aun cuando no se hubieran efectuado operaciones. En este último supuesto, se informará a través del sistema la novedad “SIN MOVIMIENTO”.

3. Sustitúyese la denominación del Título II, por la siguiente:

“TÍTULO II - RÉGIMEN ESPECIAL DE EMISIÓN Y ALMACENAMIENTO DE DUPLICADOS ELECTRÓNICOS”.

4. Sustitúyese el Artículo 8°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Establécese un régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos.”.

5. Sustitúyese la denominación del Capítulo III del Título II, por la siguiente:

“CAPÍTULO III - DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO”.

6. Sustitúyese el Artículo 26, por el siguiente:

ARTÍCULO 26.- Los archivos de los duplicados electrónicos de comprobantes deberán almacenarse en la forma indicada en los Anexos III y V, observando los diseños de registros a que se refiere el citado Anexo V, no pudiendo contener estos últimos, datos referidos a distintos períodos. El contribuyente

podrá cambiar el tipo de soporte a utilizar siempre que reúna las condiciones precitadas.

Los archivos que se generen conforme a lo mencionado en el presente artículo deberán almacenarse, por mes calendario, en un soporte con características de única grabación y múltiples lecturas.”.

7. Sustitúyese el Artículo 28, por el siguiente:

ARTÍCULO 28.- El resguardo de las copias mencionadas en el apartado anterior, deberá efectuarse dentro de los primeros QUINCE (15) días del mes inmediato siguiente a aquel en el cual se haya producido la emisión del comprobante.

Cuando se trate de sujetos que posean el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, el resguardo de las copias se realizará hasta el día hábil inmediato anterior -del mes inmediato siguiente- a aquél en el cual corresponda presentar la declaración jurada mensual del citado impuesto.”.

8. Sustitúyese el Anexo III, por el que se consigna y aprueba por la presente.

ARTÍCULO 16.- Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado alcanzados por el régimen especial de emisión de comprobantes electrónicos originales establecido por la Resolución General N° 4.520, que a la fecha de entrada en vigencia de esa norma no se encontraban obligados a presentar el régimen informativo de compras y ventas dispuesto por la Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias, no estarán obligados a la presentación del mismo durante la vigencia de ese régimen de información.

TÍTULO IV

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1.575,
SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 17.- Los sujetos obligados al régimen de información de operaciones según lo previsto en los Artículos 23 y 24 de la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias, y alcanzados por la evaluación prevista en el Artículo 25 de la misma norma, deberán continuar con la presentación del Régimen de Información de Compras y Ventas, hasta tanto se encuentren obligados a la registración y presentación electrónica del “Libro de IVA Digital”, conforme lo dispuesto por el Artículo 21 de la presente resolución general.

En tal supuesto, dichos sujetos quedarán relevados de informar los datos patrimoniales previstos en el cuarto párrafo del citado Artículo 23.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- Toda referencia a normativa sobre registración de operaciones o a la Resolución General N° 1.415 sus modificatorias y complementarias, respecto a las disposiciones de registración deberán entenderse como referenciadas a la presente.

ARTÍCULO 19.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta resolución general dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 20.- Déjanse sin efecto de la Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias:

a) El Título I, el Anexo I y el programa aplicativo denominado “AFIP - DGI - REGIMEN DE INFORMACION DE COMPRAS Y VENTAS”, aprobado por la citada resolución general: desde la fecha que, según lo indicado en el Artículo 21, los sujetos alcanzados se encuentren obligados a la registración electrónica de las operaciones mediante la generación y presentación del “Libro de IVA Digital”.

b) El Capítulo I del Título II y el Anexo IV: a partir del período julio 2020.

No obstante lo dispuesto en el inciso a) precedente, deberá utilizarse el mencionado programa aplicativo cuando corresponda dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 17, a períodos omitidos o rectificativas de presentaciones ingresadas durante su vigencia.

ARTÍCULO 21.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para los casos que se detallan a continuación, cuya aplicación se determina seguidamente:

a) Obligación de registración electrónica de las operaciones mediante la generación y presentación del “Libro de IVA Digital”:

1. A partir del período octubre de 2019, para los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que se encuentren obligados a presentar el Régimen de Información de Compras y Ventas previsto en la Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, y hayan sido notificados por esta Administración Federal a su Domicilio Fiscal Electrónico, respecto de su inclusión.

2. A partir del período enero de 2020, para los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que se encuentren obligados a presentar el Régimen de Información de Compras y Ventas previsto en la Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, y hayan efectuado ventas por un monto total de operaciones (gravadas, exentas y no gravadas) declaradas en el impuesto al valor agregado durante el año calendario 2018 por un importe igual o inferior a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).

3. A partir del período marzo de 2020, para los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que se encuentren obligados a presentar el Régimen de Información de Compras y Ventas previsto en la Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, y hayan efectuado ventas por un monto total de operaciones (gravadas, exentas y no gravadas) declaradas en el impuesto al valor agregado durante el año calendario 2018 por un importe superior a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.-) e inferior a DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.-).

4. A partir del período mayo de 2020, para los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que se encuentren obligados a presentar el Régimen de Información de Compras y Ventas previsto en la Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, y hayan efectuado ventas por un monto total de operaciones (gravadas, exentas y no gravadas) declaradas en el impuesto al

valor agregado durante el año calendario 2018 por un importe superior a DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000).

5. A partir del período julio de 2020, para los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que no se encuentren obligados a presentar el Régimen de Información de Compras y Ventas previsto en la Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

6. A partir del período julio de 2020, para los responsables exentos ante el impuesto al valor agregado.

Por los períodos hasta junio de 2020 inclusive, se continuará con la registración electrónica según lo dispuesto en el Título II de la Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias.

b) Modificaciones establecidas por el Artículo 14 -excepto las previstas en los puntos 5, 11 y 13-: desde la fecha que, según lo indicado en los incisos precedentes, los sujetos alcanzados se encuentren obligados a la registración electrónica de las operaciones mediante la generación y presentación del “Libro de IVA Digital”.

c) Modificaciones establecidas por el Artículo 15 para el Título II de la Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias: a partir del período julio de 2020.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN GENERAL N°

ANEXO (Artículo 15, punto 8.)

ANEXO III (Artículo 26) DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 3.685 Y SUS MODIFICATORIAS

ARCHIVOS A ALMACENAR

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DISEÑOS DE REGISTRO PARA EL ALMACENAMIENTO DE DUPLICADOS ELECTRÓNICOS

CONSIDERACIONES GENERALES

Para la generación de los duplicados de comprobantes deberán tenerse en cuenta los siguientes lineamientos generales:

1. Los archivos deben ordenarse de acuerdo con los siguientes criterios en forma concomitante:

- Fecha del comprobante.
- Punto de venta.
- Tipo de comprobante.
- Número de comprobante.

2. Nombre de los archivos: Los archivos que se generen diariamente a fin de efectuar el almacenamiento electrónico de duplicados deberán guardarse de tal manera que permita identificar claramente el período al que corresponden. A su vez cada archivo que lo conforme deberá denominarse XXXXXX_NNNNNNNNNNNN_AAAAMMDD, en donde “X” representa el nombre del archivo (vrg. DuplicadosCabecera, DuplicadosDetalle) la “N” representa la CUIT y AAAA representa el año, MM el mes, DD el día a que corresponden las facturas almacenadas.

3. Respecto de los importes de los comprobantes, los duplicados electrónicos: deberán expresarse en la moneda con la que se emitió el comprobante.

4. Los archivos anteriormente citados deberán almacenarse por mes calendario en soportes que tengan la característica de única grabación y múltiples lecturas.

5. Todos los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con blancos a la derecha en caso de ser alfanuméricos o ceros a la izquierda si son numéricos.

6. Características del archivo:

6.1. Código de grabación: ASCII.

6.2. Tipo de registro: lineal secuencial.

6.3. Marca de fin de registro: 0D0A en hexadecimal.

6.4. Formato: compatible con MS-DOS.

6.5. Generación del archivo: como copia y no por “back-up”.

6.6. No debe grabarse como multisesión.